

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA



NORMAS GENERALES COMPLEMENTARIAS

DE IMPUESTOS INTERNOS

— . —

VINOS, SIDRAS e HIDROMELES

ACTUALIZACION AL 1º DE MAYO DE 1965

NORMAS GENERALES COMPLEMENTARIAS DE IMPUESTOS INTERNOSVINOS, SIDRAS E HIDROMELESRESPONSABLES

Enunciación de los responsables: A los efectos del presente régimen se consideran:

- a) Bodegueros: los que elaboran los productos que les permite el Instituto Nacional de Vitivinicultura al otorgarles la inscripción como tales, y quienes reciben y expenden los mismos en las condiciones previstas por el artículo 4º del decreto reglamentario N° 19.914/53 de la ley N° 14.273;
- b) Fabricantes de vinos de postres: los que elaboran fuera del local inscripto como bodega, vinos licorosos, generosos y de postres;
- c) Fabricantes de vinos espumosos y gasificados: los que elaboran esos productos fuera del local inscripto como bodega;
- d) Fabricantes de champagnes: los que en la misma condición del inciso anterior elaboran dicho producto de acuerdo con los procedimientos autorizados por las disposiciones vigentes;
- e) Cortadores: los que efectúan mezclas de distintos vinos fuera del local inscripto como bodega;
- f) Fraccionadores: los que fuera de bodega trasvasan vinos de envases mayores a menores para librarlos al consumo;
- g) Fabricantes de sidra: los que elaboran ese producto, como así también aquellos que los reciben para su posterior manipulación y expendio como tal;
- h) Fabricantes de hidromeles: los que elaboran dicho producto con graduación alcohólica de 10 ó más grados.
- i) Importadores: los que introduzcan al país los productos de referencia para librarlos a la circulación en sus envases de origen.

Inscripción, eliminación y transferencia de firmas y locales: Los responsables antes enunciados cumplirán en lo que se refiere a inscripciones y eliminaciones de los registros oficiales, transferencias de firmas y traspaños o cambios de locales, con las disposiciones contenidas en la resolución conjunta N° 9 del 6-8-64, sin perjuicio de los requisitos de carácter general que al respecto deben cumplirse.

FABRICANTES - INSCRIPCION

- 2 - Bodegueros, Inscripción: Las bodegas se inscribirán en dos categorías: generales y trasladistas. En las bodegas generales se podrán realizar todas las operaciones permitidas en tales establecimientos; en las trasladistas sólo se podrán elaborar y recibir vinos y expendirlos por traslado.

Los que efectúen una elaboración anual, cumplirán con lo dispuesto en el punto 5. (1)

- 3 - Requisitos que deben llenar los bodegueros: Sin perjuicio de lo dispuesto en la resolución conjunta N° 9 y lo determinado en el punto 3 de las "Normas Generales Complementarias - Disposiciones Generales", los bodegueros al solicitar su inscripción cumplirán especialmente ante esta Dirección General los siguientes requisitos:

- a) Determinarán el carácter de la inscripción "amplia" o "limitada", en éste último caso, solicitando el límite de productos gravados que podrán poseer sin impuesto;
- b) Acompañarán una planilla en la que enunciarán por orden correlativo los envases fijos que posean, con especificación de sus características y capacidad, la que deberá concordar con los datos denunciados en la documentación registrada en el Instituto Nacional de Vitivinicultura;
- c) Demarcarán en los planos reglamentarios con tinta roja los locales de elaboración y depósito.
- d) Acreditarán solvencia dentro de los extremos fijados en el punto 8 de este capítulo.

- 4 - Inscripción de fabricantes autorizados a poseer productos sin impuesto. Requisitos: Los fabricantes a que se refieren los apartados b), c), d) y g) del punto 1 de este capítulo, autorizados a poseer productos sin impuesto, cumplirán al solicitar sus inscripciones con las disposiciones que alcanzan a los bodegueros, en cuanto les sean aplicables.
- Los fabricantes de vinos de postre que a la vez corten vinos en sus establecimientos, quedarán sujetos a la disposición contenida en el 2do. párrafo del punto 9 de las presentes normas. (1)
- 5 - Elaboradores ocasionales de vino: Los que realicen una elaboración anual, limitarán la misma hasta la cantidad de 5.000 litros de vino.
- Solicitarán un permiso en donde constará la ubicación de su local y la cantidad aproximada de vino que elaborarán.
- Expenderán sus vinos previo pago total del impuesto retirando los correspondientes valores fiscales; o bien los trasladarán de una sola vez por la totalidad de la partida antes del 1º de agosto de cada año.
- Con antelación a esta fecha presentarán una declaración jurada del movimiento de vinos y valores fiscales.
- 6 - Elaboradores de vino para consumo particular: Los que elaboren vino para consumo particular deberán obtener un permiso en las condiciones del punto anterior.
- Su elaboración no podrá sobrepasar los 1.000 litros anuales, y abonarán el impuesto a la presentación de su declaración jurada, antes del 1º de agosto, debiendo colocar de inmediato su producción en condiciones legales.
- 7 - Fabricantes de hidromeles: Los fabricantes de hidromeles sólo agregarán a su solicitud de inscripción croquis simple de su local de fábrica.
- 8 - Solvencia: Los bodegueros y fabricantes -con excepción de los que elaboren hidromeles- se inscribirán como "amplios" o "limitados".
- Los "amplios" podrán poseer productos que no hayan abonado su impuesto sin limitación alguna. Acreditarán a dicho efecto una solvencia no inferior a m\$ 2.500.000.-.
- Los que no acrediten esa solvencia se inscribirán como "limitados".
- Los bodegueros que soliciten inscribirse en tal carácter deberán acreditar solvencia que responda al impuesto y sobretasa de los vinos que puedan poseer en sus establecimientos, tomando como base el gravamen que corresponde a los vinos comunes y teniendo en cuenta la capacidad de sus bodegas, según la declaración de las correspondientes "planillas de envases" presentadas.
- Para los fabricantes de vinos de postre, espumosos y gasificados, se tomará como base el gravamen de los vinos "no comunes". Para los de champagne, el correspondiente a este tipo de vino. Para las sidras, la mitad de su gravamen.
- Cuando la capacidad del establecimiento, teniendo en cuenta las bases antedichas, supere la solvencia acreditada, los interesados solicitarán la ampliación de los envases cuyo contenido no pueda ser garantizado por la solvencia ofrecida, o la dirección lo hará de oficio -según el caso-, dejándose las respectivas constancias en la documentación correspondiente. (1)
- 9 - Condiciones de los locales en que se opera con productos con impuesto pagado. Cambios: Los locales inscriptos en donde se manipulen productos con impuesto pagado no podrán tener comunicación directa con locales donde esté autorizada la recepción de vinos y sidras sin impuesto.
- Cuando un responsable desee elaborar en un mismo local vinos de postre y efectuar operaciones de corte, sólo se le acordará inscripción como "cortador". En tal caso podrá únicamente ingresar a su local vinos con impuesto.
- En todo cambio de local, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la resolución conjunta N° 9 del 6-8-64.
- 10 - Despachos al por menor en fábricas: Los responsables podrán tener dentro del inmueble en que se encuentra radicada su fábrica o bodega, locales para el despacho al por menor de vinos y sidras, siempre que no tengan comunicación interna con el destinado a la elaboración o depósito de esos productos sin impuesto.
- 11 - Sustitución de libros oficiales: Los inscriptos están obligados a llevar libros oficiales, pero podrán sustituirlos por los que exige el Instituto Nacional de Vitivinicultura, siempre que se adapten a las exigencias fiscales.

REGIMEN GENERAL DE FABRICAS - CONTABILIZACION DE OPERACIONES

MOVIMIENTO

- 12 - Bodegueros. Cuentas: En los libros de las bodegas generales se llevarán las siguientes cuentas:

- a) Elaboración e ingreso de vinos;
- b) Expendios no gravados;
- c) Expendios gravados;
- d) Movimiento de valores fiscales.

En las bodegas trasladistas sólo se llevarán las cuentas indicadas en los puntos a) y b).

Los que efectúen una elaboración anual no llevarán libros oficiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto, los bodegueros deberán ajustarse a lo prescrito por la resolución conjunta N° 1018 del 8-8-56 suscrita por esta repartición y por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

- 13 - Fabricantes de vinos de postre y de vinos espumosos y gasificados. Cuentas: Los ^{criptos}ingresos como "fabricantes de vinos de postre" y "fabricantes de vinos espumosos y gasificados", deberán llevar en sus libros cuentas de ingreso y salida de materias primas, de productos elaborados y de valores fiscales.

- 14 - Fabricantes de vinos "champagne" y "espumosos". Libros: Los "fabricantes de vinos champagne y espumosos" llevarán en sus libros cuentas de ingreso y salida de los productos, en las que detallarán separadamente el movimiento de las materias primas y de los champagnes y espumosos en elaboración, y contabilizarán asimismo el movimiento de valores fiscales.

- 15 - Fabricantes de sidra. Libros: Los "fabricantes de sidra" llevarán en sus libros ^{tas}cuentas de ingreso y salida de caldos materia prima, de productos elaborados, de sidra embotellada y de valores fiscales.

- 16 - Fabricantes de hidromeles. Libros: Los fabricantes de hidromeles gravados llevarán cuentas de elaboración y expendio y de movimiento de valores fiscales.

- 17 - Declaraciones juradas de los responsables autorizados a poseer mercadería sin impuesto: Los responsables autorizados a poseer productos sin impuesto, presentarán dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, una declaración jurada del movimiento de productos e instrumentos fiscales habido en sus establecimientos durante el mes anterior.

A tales declaraciones juradas se les agregará un ejemplar de cada uno de los formularios de adquisición de valores fiscales o instrumentos de control -5538, 5538/A ó 5538/B- retirados durante el mes anterior.

Con excepción de los fabricantes de sidra, los responsables aludidos denunciarán en esa declaración jurada las existencias reales de los productos que posean al 30 de junio y 31 de diciembre, salvo los bodegueros que lo harán al 31 de enero, 31 de mayo y 30 de setiembre.

Sin perjuicio de lo dispuesto, los respectivos responsables deberán ajustarse a lo establecido por las resoluciones conjuntas Nros. 1018 del 8-8-56 y 3 del 17-5-61, suscritas por esta repartición y por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Los elaboradores ocasionales y los que fabriquen vinos para consumo particular, cumplirán al respecto lo dispuesto en los puntos 5 y 6 del presente capítulo.

- 18 - Traslados y exportaciones: Los productos que se trasladen sin impuesto a establecimientos autorizados para recibirlos en esas condiciones, como así los destinados a la exportación, circularán en la forma establecida para esos casos por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, el que correrá con todo lo inherente a estas operaciones, a cuyo fin deberá tenerse en cuenta lo expresado en el punto 49 de este capítulo.

- 19 - Productos sin estampillado dentro de fábrica: Mientras los vinos, sidras gasificadas e hidromeles se mantengan en los locales enumerados como "fábrica", los responsables no están obligados a estampillarlos, aún cuando se trate de productos terminados y etiquetados.

- 20 - Alcoholizaciones: Las alcoholizaciones de vinos se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo "Alcoholes".

-0-

PAGO DEL IMPUESTO Y CIRCULACION DE PRODUCTOS

- 21 - Clasificación impositiva de los vinos a los efectos del pago del impuesto: Los vinos abonarán el impuesto interno fijado por el artículo 84 de la ley, de acuerdo con la clasificación y calidad que establezcan para los mismos las reparticiones competentes.
- 22 - Pago del impuesto: El pago del impuesto a los vinos y sidras se ceñirá a las disposiciones generales que rigen al respecto, salvo el caso de crédito, en que el canje de los recibos provisionales suscritos por los bodegueros y fabricantes conforme con lo dispuesto por el artículo 4° de la ley (t.o. en 1956), se efectuará con letras que serán abonadas dentro de los siguientes términos:
- a) Bodegueros; fabricantes de vinos "champagne"; espumantes y gasificados; de pos-tre; especiales (licorosos y generosos), y fabricantes de sidras, a los 120 días;
 - b) Fabricantes de hidromeles, a los 30 días.
- Los elaboradores ocasionales y para consumo particular ajustarán el pago del impuesto a lo prescrito en los puntos 5 y 6 de este capítulo.
- 23 - Pago de la sobretasa a los vinos Decretos Nros. 14.509/60 y 10.646/61: La sobretasa a los vinos establecida por el artículo 9, inc. a) de la ley N° 14.878, fijada en 0,20 por litro en virtud del artículo 1° del decreto N° 14.509/60, para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1960 y el 31 de octubre de 1961 y posteriormente prorrogado dicho importe, sin término, merced al artículo 1° del decreto N° 10.646/61, será ingresada por los responsables simultáneamente con el respectivo impuesto interno, al contado, o dentro de los plazos fijados en el punto anterior cuando los responsables cuenten con crédito.
- En este último supuesto se firmarán los recibos provisionales y las letras in-dependientemente del impuesto interno.
- El pago de la sobretasa será efectuado mediante depósito en el Banco de la Na-ción Argentina en la cuenta "vinos sobretasa ley 14.878 c/Dirección General Imposi-tiva".
- 24 - Aumento de volumen en operaciones de productos con impuesto pagado: Cuando por o-peraciones rea-lizadas fuera de bodega o fábrica con productos con impuesto pagado resultara un aumento de volumen no amparado por el impuesto satisfecho, el gravamen por la dife-rencia de litraje deberá abonarse dentro del tercer día de efectuada la operación, debiendo colocarse el producto en condiciones legales de circulación.
- 25 - Instrumentos fiscales: Los instrumentos fiscales serán de las siguientes clases:
- 1°) De circulación limitada, para el traslado a granel (en camiones o vagones tan-ques) de productos con impuesto pagado, que se expendan de bodega o fábrica que los utilicen en sus elaboraciones.
 - 2°) De libre circulación, para identificar productos contenidos en envases de ex-pendio, considerándose al efecto como envase máximo el pipón, pudiendo ser:
 - a) De control, para identificar productos que se libren al consumo desde lo-cales de fraccionamiento o corte.
 - b) De valor, para identificar productos que se libren al consumo desde bode-ga o fábrica elaboradora, con impuesto pagado.
- 26 - Características de los instrumentos de libre circulación: Los instrumentos de li-bre circulación tendrán distintas características de color y estarán diferenciados por las series respecti-vas, según se destinen a "vinos comunes", "no comunes", o a "otros productos" (vi-nos champagne, sidras gasificadas o hidromeles) y -según el caso- se apliquen a vinos que salen de bodega en sus envases de origen (instrumentos valorizados) o a vinos fraccionados o cortados fuera de los establecimientos productores (fajas de fraccionamiento).

Los instrumentos fiscales sólo podrán ser utilizados para identificar las di-ferentes categorías de los vinos o los distintos productos para los cuales están des-tinados.

- 27 - Boletas para envases mayores. Circulación de cascos: Los instrumentos fiscales (boletas) destinados a envases mayores deberán ser llenados con tinta indeleble en todos sus enunciados al aplicarse a sus respectivos envases.

De acuerdo con lo dispuesto por el Instituto Nacional de Vitivinicultura por resolución N° 167 del 15-9-64 publicada en el Boletín Oficial con fecha 26-9-64, que definitivamente eliminado el casco (bordalesa y barril) como envase para el expendio de vino para el consumo directo al público, a cuyo fin acuerda un plazo máximo de 24 meses, que rige a partir de los 90 días de la publicación de la resolución citada.

- 28 - Estampillas complementarias: Cuando los valores fiscales destinados a envases mayores no se adapten a su litraje exacto, el impuesto será completado por medio de estampillas complementarias, las que una vez adheridas a las correspondientes boletas, se cruzarán con un sello con la leyenda "Utilizado".
- 29 - Expendio de productos en envases de circulación limitada. Certificado de tránsito: Los responsables no podrán expendir sus productos en envases de circulación limitada sin previa autorización de esta Dirección General.

Además de los instrumentos fiscales que deben legalizarlos, dichos envases circularán amparados por un certificado de tránsito de duración limitada que entregará la dirección.

El certificado de referencia será numerado y contendrá los datos necesarios para la identificación del producto cuya circulación ampara.

- 30 - Vigencia de los certificados de tránsito y su caducidad: Los certificados de tránsito tendrán un término de validez que se determinará en cada caso teniendo en cuenta el tiempo máximo que demandará el traslado del producto.

Los no utilizados dentro de ese término deberán ser devueltos de inmediato acompañados de las pertinentes boletas de circulación limitada.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiere retrasado la remisión de los vinos que deben circular amparados por el certificado extendido, el responsable podrá dentro del término de validez fijado solicitar se fije un nuevo plazo para su utilización. Si el término de validez hubiere vencido podrá requerir su ampliación dentro de los quince días a partir de la fecha en que se operó su vencimiento. En ambas circunstancias los nuevos plazos que se acuerden serán improrrogables.

En tales casos los certificados serán presentados para la anotación del nuevo término juntamente con las respectivas boletas de circulación limitada, a los efectos de la confrontación de sus enunciados.

Si al finalizar el plazo de quince días aludido no se hubiere gestionado la nueva habilitación, los responsables se ajustarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de este punto, reputándose por definitivamente caduco dicho certificado.

- 31 - Destino de los certificados de tránsito: El certificado de tránsito deberá quedar en poder del destinatario como justificativo de la recepción de los productos, quien deberá darle el destino que en cada caso se indica:

Fraccionadores y cortadores, lo entregarán en esta capital en la División Valores o en la agencia o distrito del interior o zona suburbana, según corresponda, dentro de las 24 horas de haber ingresado los productos a sus locales.

Fabricantes de bebidas alcohólicas, lo agregarán a la declaración de ingreso de materias primas.

Fabricantes de vinagre, lo entregarán al funcionario del Instituto Nacional de Vitivinicultura que compruebe el ingreso de los productos.

Fabricantes de sidra, se mantendrá el trámite actual entregándolo igualmente al funcionario del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

- 32 - Ampliación de los certificados de tránsito: Los certificados de tránsito deberán ser ampliados por los responsables al ingresar los productos a sus establecimientos, estampando la leyenda: "Vino a fraccionar, inscripción N°", "Vino en licorería, inscripción N°", etc.

Los instrumentos fiscales que han amparado su circulación deberán ser totalmente destruidos por el receptor una vez vaciado cada envase.

- 33 - Certificados de tránsito vencidos: La recepción de los productos fuera del plazo de validez fijado en el certificado de tránsito deberá ser debidamente justificada por el remitente.

- 34 - Extensión de duplicados de certificados de tránsito: Cuando a raíz de una eventualidad los bodegueros necesiten un duplicado del certificado de tránsito, deberán solicitarlo por escrito a la dependencia de su jurisdicción.

El certificado reemplazante anula el original. El carácter de "duplicado" y la constancia de que "anula al original", deberán indicarse en forma destacada en el nuevo documento extendido.

- 35 - Disposiciones especiales acerca de la tramitación de los certificados de tránsito: La tramitación de los certificados de tránsito que amparan los despachos de vino en envases de circulación limitada, se rige por la resolución conjunta N° 2 del 21-5-60 suscrita por esta repartición y el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

- 36 - Cambio de destino de los productos: En los casos en que el remitente sea consignatario del producto y transfiera la partida con posterioridad a su despacho, o cuando la desvíe hacia otro punto de destino que el declarado, deberá comunicarlo de inmediato a la oficina de esta Dirección General hacia cuya jurisdicción ha sido desviado el producto, aportando el nombre y domicilio de la firma a quien endosó la carta de porte.

-0-

FRACCIONAMIENTOS, CORTES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

- 37 - Fraccionadores. Inscripción: Los fraccionadores de vinos deberán inscribirse conforme con lo dispuesto en el punto 3 de las "Normas Generales Complementarias - Disposiciones Generales".

Sin perjuicio de satisfacer ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura con lo prescripto al respecto por las resoluciones conjuntas Nros. 8 y 9 de fecha 6-8-64 suscritas por esta repartición y el organismo antes mencionado, cumplirán especialmente ante esta dirección con las formalidades establecidas en el punto 3 de la resolución precitada, en cuanto correspondan frente a las exigencias fiscales.

- 38 - Fraccionadores de vino. Cuentas: Los fraccionadores de vinos llevarán libros oficiales con las siguientes cuentas:

- a) de ingreso y salida de productos;
- b) de movimiento de instrumentos fiscales.

Esta última cuenta será llevada únicamente por los fraccionadores que gocen de la franquicia de retirar los instrumentos para atender las operaciones de un trimestre.

Las anotaciones relativas a los fraccionamientos de vinos e instrumentos fiscales, se consignarán detalladamente al dorso del formulario respectivo y se asentarán en forma global en los libros oficiales, haciendo referencia al número de fraccionamiento otorgado por la oficina o asignado por el propio responsable, según el caso.

- 39 - Comprobación de ingresos de productos con impuesto pagado: Las comprobaciones de ingresos de productos que han tributado su impuesto, se efectuará con intervención exclusiva del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de acuerdo con las normas emanadas de ese organismo.

- 40 - Transferencias entre fraccionadores: Los vinos recibidos a granel por los fraccionadores podrán ser transferidos a otros fraccionadores en esas condiciones, previa autorización del Instituto Nacional de Vitivinicultura, y circularán en la forma establecida para tales casos por el organismo citado.

Los interesados deberán comunicar a la oficina que corresponda de esta dirección, los traslados que efectúen, sin cuyo requisito no se entregará al receptor los instrumentos de fraccionamiento necesarios para librarlos a la circulación.

- 41 - Solicitud de fraccionamiento. Recepción de los instrumentos fiscales: Los fraccionadores, con excepción de los comprendidos en el punto 42, solicitarán mediante la presentación por duplicado del formulario respectivo, los instrumentos fiscales necesarios para legalizar los envases fraccionarios resultantes de cada operación, cuyos datos deberán concordar con los del pedido de fraccionamiento que formulen ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

A dicha solicitud se le otorgará numeración correlativa y la característica de de la oficina que la autorice.

Los fraccionadores numerarán correlativamente el ejemplar de los formularios que les corresponda retener, y los conservarán en su local por orden numérico formando parte integrante de su contabilidad.

Recibidos los instrumentos fiscales, deberá el fraccionador consignar de inmediato en los mismos el número asignado a la solicitud de fraccionamiento.

- 42 - Franquicia para poseer stock de instrumentos fiscales: Los fraccionadores que efectúen operaciones por un volumen no menor de 150.000 litros mensuales y carezcan de antecedentes desfavorables, podrán retirar los instrumentos necesarios para atender las operaciones de un trimestre.

Quienes se acojan a esta franquicia están obligados a comunicar con 24 horas de antelación en el formulario especial respectivo la iniciación de cada una de sus operaciones, que en todos los casos deberá concordar con la solicitud formulada ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

- 43 - Estampillado inmediato: Los fraccionadores deberán estampillar en el día los productos que hubieren fraccionado, permitiéndoseles, en caso justificado, hacerlo a primera hora del día siguiente hábil.

- 44 - Vinos fraccionados sin estampillar en locales de fraccionamiento: Los fraccionadores que necesiten mantener en sus depósitos vinos no comunes embotellados provenientes de su fraccionamiento, que requieran una segunda fermentación natural o un adecuado estacionamiento, podrán eximirse del estampillado inmediato haciéndolo en el momento de la expedición del producto, siempre que justifiquen su pedido y previa autorización a cuyo fin deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Las partidas de los vinos embotellados se colocarán en casilleros especiales, debidamente habilitados a tal efecto, separados por análisis de origen e identificados por medio de rótulos que lleven el número de análisis y características de la Dirección Nacional de Química que lo practicó, cantidad y capacidad de los envases, número de orden de la solicitud de fraccionamiento y folio del libro oficial donde se anotó la operación.
- b) Las fajas de fraccionamiento se sellarán en la forma de práctica y serán encabezadas por partidas, debiendo oportunamente cumplirse, en lo pertinente, con lo dispuesto en el punto 41 de este capítulo.

- 45 - Obligación de presentar el certificado de tránsito: No podrán efectuarse operaciones de fraccionamiento de productos recibidos a granel, sin que previamente los interesados presenten a la oficina que corresponda, el certificado de tránsito que amparó la circulación de esos productos.

- 46 - Terminación de las operaciones: Terminada la operación de fraccionamiento los inscriptos deberán comunicarlo a la dependencia respectiva, devolviendo los instrumentos de control sobrantes con un detalle de los mismos. Los que gocen de la franquicia que acuerda el punto 42 deberán indicar en esa comunicación la cantidad real de instrumentos utilizados, dando ingreso en el libro respectivo a los sobrantes en caso de que hubieren sido descargados al efectuarse la operación.

En el caso de que de la operación realizada surgiera un aumento de volumen, el responsable deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 24 de este capítulo.

- 47 - Cortadores. Inscripción. Libros. Operaciones: Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos determinados en la resolución conjunta N° 9 del 6-8-64, los cortadores de vinos deberán inscribirse conforme con lo dispuesto en el punto 3 de las "Normas Generales Complementarias - Disposiciones Generales".

Llevarán en sus libros cuentas de ingresos y egresos de vinos y de operaciones de corte.

Alcanzarán en lo que respecta a sus operaciones las disposiciones que rigen para los fraccionadores en tanto les sean aplicables por la índole de las mismas. (1)

- 48 - Importadores. Inscripción: Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos determinados en la Resolución Conjunta N° 9 del 6-8-64 los importadores de productos gravados comprendidos en las presentes normas, deberán inscribirse en la dirección cumpliendo los requisitos exigidos en el punto 3° Capítulo "Disposiciones Generales".

Quando retiren de la aduana mercaderías sin estampillar, satisfarán lo previsto en los puntos 52 y concordantes del citado capítulo. (1)

- 49 - Exportación. Certificación de las exportaciones: Atento a que el Instituto Nacional de Vitivinicultura corre con todo lo inherente a las exportaciones de los productos sobre los cuales ejerce su con-

trol, se tendrá, a los efectos de la respectiva exención del gravamen, por fehaciente la certificación que dicha repartición extienda.

--ooOoo--

(I) - Las disposiciones señaladas con la llamada han sido objeto de agregados o modificaciones al procederse al presente ordenamiento y actualización.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Estado de Hacienda
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION GENERAL N° 599 (I.I.)

Ref.: Impuesto interno a los vinos. Resolución General N° 328 - Ampliación del plazo para el pago del gravamen - Nuevo régimen para satisfacer el mismo. Certificados de tránsito.

VISTO que por ley 14.789 (art. 6º, inc. 3º) se ha modificado el régimen de aplicación del impuesto interno al vino, incluso champagne, siendo conveniente, así mismo, modificar las disposiciones que rigen la percepción y control de dicho gravamen, procurando imprimirles mayor agilización y simplificación; atento los informes producidos, y en uso de las facultades que confieren los artículos 5, 8 y 31 de la ley N° 11.683 (t.o. en 1959),

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

R E S U E L V E :

1º.- Modificar los puntos 12, 13, 20, 22, 24, 25, 29 y 30 de la Resolución General N° 328, modificada por la Resolución General N° 425, en la siguiente forma:

12.- Uso de envases de circulación limitada. Certificado de tránsito:

Los responsables no podrán expender sus productos en envases de circulación limitada sin previa autorización de esta Dirección General.

Además de los instrumentos fiscales que deben legalizarlos, dichos envases circularán amparados por un certificado de tránsito de duración limitada que entregará la Dirección.

El certificado de referencia será numerado y contendrá los datos necesarios para la identificación del producto cuya circulación ampara.

13.- Vigencia de los certificados de tránsito y su caducidad:

Los certificados de tránsito tendrán un término de validez que se determinará en cada caso teniendo en cuenta el tiempo máximo que demandará el traslado del producto.

Los no utilizados dentro de ese término deberán ser devueltos de inmediato acompañados de las pertinentes boletas de circulación limitada.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiere retrasado la remisión de los vinos que deben circular amparados por el certificado extendido, el responsable podrá solicitar se fije un nuevo plazo para su utilización. Si el término de validez hubiere vencido, podrá requerir su ampliación dentro de los quince días a partir de la fecha en que se operó su vencimiento. En ambas

circunstancias los nuevos plazos que se acuerden serán improrrogables.

En tales casos los certificados serán presentados para la anotación del nuevo término juntamente con las respectivas boletas de circulación limitada, a los efectos de la confrontación de sus enunciados.

Si al finalizar el plazo de quince días aludido no se hubiere gestionado la nueva habilitación, los responsables se ajustarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de este punto.

20.- Declaraciones juradas:

Los responsables autorizados a poseer productos sin impuesto, con excepción de los bodegueros de elaboración única, presentarán dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, una declaración jurada del movimiento de productos e instrumentos fiscales habido en sus establecimientos durante el mes anterior, la que se formulará por duplicado cuando estuvieren ubicados fuera de la Capital Federal.

A tales declaraciones juradas se les agregará un ejemplar de cada uno de los formularios de adquisición de valores fiscales o instrumentos de control -5538, 5538/A ó 5538/B- retirados en el mes anterior.

Con excepción de los fabricantes de sidra, los responsables aludidos denunciarán en esa declaración jurada las existencias reales de los productos que posean al 30 de junio y 31 de diciembre, salvo los bodegueros que lo harán al 31 de enero, 31 de mayo y 30 de setiembre.

22.- Pago del impuesto:

El impuesto interno al vino -incluso champagne- establecido en el artículo 84 de la ley de impuestos internos (t.o. en 1956, modificado por la ley 14.789), será abonado por los bodegueros y fabricantes por medio de estampillas en las condiciones previstas por el artículo 4º del mencionado ordenamiento legal.

Fijase en 120 días el plazo para el pago de las letras que los bodegueros y los fabricantes de champagne, espumantes, vinos de postre, licorosos, generosos y gasificados, firmen al canjear los recibos provisionales a que se refiere el artículo 4º de la ley.

Los fabricantes de sidras e hidromeles abonarán en estampillas el impuesto establecido por el artículo 86 de la ley, en las condiciones fijadas por el ya citado artículo 4º de la misma.

Para la satisfacción de los gravámenes, ya por adquisición de valores al contado o al levantarse los recibos provisionales o letras suscriptas, los responsables utilizarán las boletas de depósito 94-II que se extenderán por cuadruplicado.

24.- Clasificación impositiva de los vinos:

Los vinos abonarán el impuesto interno fijado en el artículo 84 de la ley,

de acuerdo con la clasificación y calidad que establezcan para los mismos las reparticiones competentes.

25.- Mora en el pago del impuesto interno:

Cuando los responsables del gravamen a los vinos, sidras e hidromeles se encuentren en la situación prevista por el artículo 9, segundo párrafo del decreto reglamentario de la ley de impuestos internos (t.o. en 1956) se procederá a la intervención de los valores que posean, los que sólo serán desintervenidos cuando regularicen su situación.

29.- Bodegueros de elaboración única. Pago del gravamen:

Los bodegueros de elaboración única presentarán antes del 1º de junio de cada año una declaración jurada en la que denunciarán el vino elaborado y abonarán el gravamen en la forma dispuesta por el punto 22 de esta resolución general.

Los vinos que no hubiesen sido expendidos antes del 1º de octubre, deberán ser colocados en condiciones legales con antelación a dicha fecha, quedando obligados los responsables en esa oportunidad a presentar declaración jurada con el movimiento de los vinos y valores fiscales de su bodega.

30.- Elaboración de vinos para consumo particular:

Los que elaboren vino con destino a su consumo particular y por cantidades no mayores de 1.000 litros anuales, abonarán el impuesto a la presentación de la declaración jurada de elaboración, debiendo colocar de inmediato su producción en condiciones legales.

2º.- Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir el 1º de enero de 1960.

3º.- A partir de la hora cero de la citada fecha, los bodegueros y fabricantes de vino de postre, champagne, etc., solamente podrán expendir sus productos adhiriendo a los envases los nuevos valores fiscales ajustados a las tasas fijadas en el artículo 84 de la ley de impuestos internos (t.o. en 1956, modificado por la ley Nº 14.789).

4º.- Los valores fiscales que en virtud de la presente resulten inhábiles y que se encuentren en poder de los responsables, deberán ser devueltos por éstos antes del 1º de enero próximo a la División Valores en la Capital Federal, o a la delegación, agencia o distrito que corresponda, para la acreditación de su importe, sin pago de tasa retributiva.

5º.- La diferencia de impuesto que resulte por los expendios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1959, será abonada por los bodegueros y fabricantes antes del 31 de enero, 28 de febrero y 31 de marzo de 1960 respectivamente, mediante depósito de su importe en el Banco de la Nación Argentina, cuenta Impuestos Internos Nacionales y a la orden de la Dirección General Impositiva, comunicando su pago con el formulario Nº 7185.

6º.- Déjanse sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente.

7º.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, 16 de noviembre de 1959.

RENE SAN MIGUEL
Subdirector General

RESOLUCION CONJUNTA N° 8 DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1964.-

Ref.: Inscripción de plantas de fraccionamiento de Vinos.- Requisitos a cumplir.-

VISTO la necesidad de coordinar y actualizar las normas vigentes y establecer aquellas a que deban ajustarse los responsables para obtener la inscripción o transferencias de plantas de fraccionamiento de vinos, adecuándolas al grado de perfeccionamiento técnico adquirido por la industria y;

C O N S I D E R A N D O :

Que para el logro de la finalidad perseguida es menester fijar las condiciones que deben reunir los establecimientos destinados al fraccionamiento de vinos, como también los requisitos a cumplir por parte de los responsables;

Que las medidas que se adoptan redundarán en un mayor control, tanto en lo que respecta a la recepción y distribución de los vinos como en el mantenimiento de su estado sanitario, envasamiento, identificación en las distintas etapas, como también en el orden técnico y fiscal;

Que con el fin de agilizar el trámite de las inscripciones, se considera conveniente que las gestiones se inicien ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, sin perjuicio de la posterior intervención de la Dirección General Impositiva;

Que además, al procederse a la modificación del sistema en la forma que se establece por la presente, se hace necesario que todos los establecimientos existentes en el país se ajusten a sus disposiciones, a cuyo fin corresponde establecer un plazo prudencial;

Por ello, y en uso de las facultades que acuerda al Director General de la Dirección General Impositiva el art. 8° de la Ley 11.683 (t.o. en 1960 y sus modificaciones) y al Interventor del Instituto Nacional de Vitivinicultura el art. 2° del Decreto N° 1549/63.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y
 EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

R E S U E L V E N :

Capítulo I - Obligaciones de Inscripción.

- 1°.- Se denominarán "Fraccionadores de Vinos" y deberán inscribirse como tales, aquellos que fraccionen vinos, fuera de bodega, de envases mayores a envases menores, en locales habilitados exclusivamente para desarrollar esa actividad.
- 2°.- Estos responsables deberán inscribirse en el Instituto Nacional de Vitivinicultura y en la Dirección General Impositiva y estarán sujetos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Condiciones de los locales:

Los locales para el fraccionamiento de vinos deberán tener suficiente ventilación e iluminación y utilizarse exclusivamente para la realización de esas operaciones, como así también para el filtrado y pasteurización de los vinos. Podrán comunicarse con dichos locales aquellos, que estén habilitados para contar vinos o los destinados a la recepción y expendio de vinos, sidras y champagnes embotellados, debidamente identificados y con impuesto pago. En ningún caso podrán comunicarse directa o indirectamente con otros que se encuentren en el mismo edificio destinados a almacenar o manipular cualquier clase de productos que pudieran afectar los caracteres organolépticos de los vinos (alcoholes, azúcares, melazas, etcétera).

Se considerarán como parte integrante del local las dependencias destinadas a habitaciones particulares, oficinas, etc. que se encuentren dentro o en comunicación directa con el mismo.

A tales fines no se considerarán en comunicación directa las dependencias que se encuentren separadas del local por pasaje o pasillo de entrada general del edificio.

Los locales deberán estar provistos de instalaciones de agua corriente potable y de desagües a cloacas o pozos sépticos; los pisos serán de material impermeable y lavable; los techos de material aislante y de una altura que facilite el acceso de la inspección a la vasija más alta y los muros tendrán revestimiento impermeable de una altura no menor de un metro y medio.

En todos los casos los locales reunirán las condiciones de higiene exigidas por la Municipalidad de la jurisdicción.

Cuando sea materialmente imposible dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente en lo que respecta a la altura de los techos, los responsables están obligados a colocar en cada uno de los envases que no permitan el libre acceso para su inspección, tubos a nivel, de vidrio u otro material transparente adaptable para su uso, los que serán precintados, previa cubicación oficial de los referidos envases.

b) Capacidad de recepción:

La planta de fraccionamiento deberá contar con vasijas fijas para la recepción de vinos, de una capacidad unitaria no menor de 500 litros y global no inferior a 20.000 litros, salvo que se tratara de plantas destinadas exclusivamente al fraccionamiento de vinos no comunes, en cuyo caso podrá aceptarse que esa capacidad global mínima no sea inferior a 10.000 litros.

Dichas vasijas cuya ubicación permitirá el fácil acceso a todas sus bocas o puertas, deberán estar numeradas correlativamente y llevarán además consignada su capacidad.

Los envases menores (cascos y barriles) que eventualmente se utilicen para depositar saldos de vinos de vasijas mayores, deberán identificarse con boletas internas, cada vez que se les use con ese destino.

c) Maquinarias y enseres:

Poseer maquinarias automáticas, semi-automáticas o accionadas a mano para el lavado, llenado y taponado de los envases, adecuadas al volumen y modalidad del fraccionamiento, como así también disponer como mínimo de una bomba aspirante-expelente, un filtro y sus accesorios y una balanza de plataforma, para pesadas no menores de 500 kilogramos.

d) Almacenamiento de vinos fraccionados:

Dentro del local de la planta e independiente del sector de maquinarias y/o vasijas receptoras de vinos, se dispondrá espacio necesario para mantener almacenado no menos de 300 esqueletos de vino fraccionado en botellas denominadas de litro o su equivalente en cascots, barriles o damajuanas.

e) Implementos para la extracción de muestras:

Poseer en el establecimiento, en forma permanente, todos los elementos necesarios para las extracciones de muestras de productos, como ser: cantidad suficiente de botellas no menores de 750 c.c. de capacidad, corchos nuevos, lacre o hilo de una sola hebra, para proporcionarlo durante los procedimientos que efectúa el personal fiscalizador del Instituto Nacional de Vitivinicultura o de la Dirección General Impositiva.

En caso de tener que procederse al desdoblamiento de ejemplares de muestras, los responsables estarán a la vez obligados a suministrar dichos elementos, de biendo en esta circunstancia ser la capacidad de los envases de 250 a 500 c.c., según se requiera.

3º.- A los fines de su inscripción los interesados presentarán la documentación que se especifica a continuación:

- a) Solicitud por duplicado, indicando la modalidad del fraccionamiento y la documentación aportada;
- b) Formularios 5162-, 141-, 141 (bis) y R-203-, por duplicado el primero y triplicado los restantes, llenados en todos sus enunciados, y consignándose en este último las vasijas vinarias fijas y toda otra de igual carácter destinada a contener agua u otro líquido que no pueda afectarla para contener vino y que eventualmente puede ser utilizada como vinaria.
- c) Planos o croquis:
Planos confeccionados en cuádruplicado, con sus correspondientes cortes longitudinales y transversales, en escala que permita apreciar debidamente la ubicación del establecimiento y sus distintas dependencias, de todas sus instalaciones, como así de las maquinarias y vasijas fijas.

Las vasijas a que se hace referencia, estarán numeradas correlativamente y con mención de sus litrajes, pudiendo éstos figurar en recuadro inserto en dichos planos.

Si a juicio del Instituto Nacional de Vitivinicultura el establecimiento a inscribir fuera de escasa importancia, podrá aceptar simples croquis en reun plazo de tales planos.

En los planos y sus copias deberá limitarse a tinta roja el local y las dependencias que conforme a lo establecido en el inciso a) del punto 2° de la presente, se consideren parte integrante del mismo y no se acordará la inscripción si el responsable no autoriza en forma expresa al Instituto Nacional de Vitivinicultura y a la Dirección General Impositiva a inspeccionarlos a cualquier hora del día y de la noche.

Un ejemplar del plano o croquis, debidamente aprobado, deberá ser colocado en forma permanente, en lugar visible y de fácil acceso, dentro del establecimiento.

d) Contratos y poderes:

Tratándose de razones sociales, se acompañará tres copias del contrato y de las actas donde resulte la constitución de autoridades, con la constancia de su inscripción en los registros que correspondiere.

Si la inscripción es solicitada por sociedades con personería jurídica o cooperativas, se presentarán tres ejemplares de los instrumentos públicos que justifiquen su constitución y autoricen su funcionamiento.

De los poderes y autorizaciones que se otorguen a representantes, se acompañará tres copias.

En los precitados casos y siempre que los aludidos documentos o ejemplares no se encuentren debidamente autenticados por autoridad competente -Inspección General de Justicia, Juez de Paz o Escribano Público según proceda-, deberán acompañar además los originales respectivos, y una vez cotejadas las aludidas copias, se procederá a la inmediata devolución de los mismos, bajo constancia actuada.

Los que soliciten inscribirse individualmente, los integrantes o representantes de razones sociales y los apoderados de inscriptos, deberán identificarse con Libreta de Enrolamiento o Cívica, Cédula de Identidad u otro documento fehaciente, declarando a la vez domicilio particular.

e) Marbetes:

Los marbetes o cromos que se utilicen para la identificación comercial de los vinos que se fraccionan, deberán estar aprobados por el Departamento de Identificación de Mercaderías de la Secretaría de Estado de Comercio, o por el Organismo que tuviere a su cargo tal aprobación y encuadrados dentro de las condiciones establecidas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Para el trámite de inscripción, se presentará para su registro, el testimonio original o copia fotográfica autenticada de la aprobación otorgada y tres juegos de los marbetes a utilizar. El original o su copia, una vez cotejado con los juegos presentados y registrados en éstos los datos de aprobación, será devuelto al interesado juntamente con un juego habilitado bajo constancia actuada, de inmediato o al momento de hacerse efectiva la inscripción.

Para el registro de nuevos marbetes se seguirá el mismo procedimiento.

f) Habilitación Municipal:

Certificado municipal de habilitación del local, otorgado a su nombre o por transferencia de su antecesor, o en su defecto tarjeta donde conste la iniciación del trámite. Dicha documentación será devuelta al interesado una vez tomado conocimiento.

De encontrarse en trámite la habilitación y si previa inspección ocular del establecimiento, el Instituto Nacional de Vitivinicultura no tuviere objeción que formular, se acordará la inscripción mediante certificado provisional, el que será otorgado en forma definitiva ante la presentación de la documentación pertinente.

g) Solvencia:

Acreditar ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, solvencia no inferior a m\$n. 5.- por litro sobre la capacidad de recepción total de la planta a inscribirse. No serán considerados para acreditar la solvencia, los vehículos y los semovientes.